

EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS EN LOS ALBORES DEL DERECHO INDIANO- GUATEMALTECO

Presentamos a nuestros lectores un notable estudio monográfico realizado por el Profesor de Historia del Derecho, Lic. D. José García Bauer, acerca de las disposiciones que se dieron en los orígenes de la Colonia sobre el repartimiento de tierras.

A su vasta erudición ha unido el Lic. García Bauer un trabajo de investigación directa en los documentos que se conservan en el Archivo General del Gobierno de Guatemala, y que él enumera al final del mismo. Es, pues, un estudio de primera mano y sobre disposiciones concretas, expedidas por los Reyes de España para Guatemala.*

En el descubrimiento y colonización española de América, se destacó el carácter privado y popular de la empresa, ya que no fue una obra de Estado, propiamente dicha, sino más bien una acción mixta en que los particulares y la Corona se unieron para realizarla, por lo que las capitulaciones, surgen como primera figura de carácter político-jurídico en las Instituciones del derecho indiano.

Las capitulaciones.

Las capitulaciones eran especies de contratos sui generis en que intervenían las autoridades representativas de la Corona por una parte; y personas particulares, por otra, para las empresas de descubrimiento, de conquista y de estructuración colonial. También sirvieron éstas para dar cumplimiento a mandatos diversos en los territorios de América, pero siempre con el carácter contractual donde se estipulaban derechos y obligaciones para las partes que intervenían en su formación. Dentro de los aspectos importantes —para

nuestro estudio particular— cabe mencionar el repartimiento de tierras, como estipulación singularizada en las capitulaciones, con lo que se recompensaba al descubridor por parte de los representantes titulares de la Corona.

Su fundamento.

El origen de la hoy moderna propiedad, cuenta entre sus antecedentes, —entre nosotros—, el de la capitulación. ¿Cuál era el fundamento teológico-filosófico-jurídico del justo título...? He ahí una de las interrogantes que más discusiones provocaron entre los hombres doctos de la época preocupados de los problemas trascendentales que se registraban en las Indias. Ello despertó especulaciones intelectuales a cual más variadas e importantes. El hecho fue que en las capitulaciones era corriente recompensar al descubridor o nuevo poblador con grandes extensiones de tierras. Estaba facultado además, generalmente, para repartir tierras y solares entre los que le acompañaban. La propiedad

* GARCIA BAUER, Lic. José. —“El Repartimiento de Tierras en los Albores del Derecho Indiano-Guatemalteco”. Trabajo leído por su autor en la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala el 25 de Julio de 1968, con ocasión de su presentación como miembro integrante de dicha Sociedad. Sigue una colección de copias fotostáticas de los documentos citados. Impreso en Nueva Guatemala de la Asunción, sin fecha ni pie de imprenta.

El Lic. D. José García Bauer es autor de varias otras obras, así como de las leyes en vigor en Guatemala sobre reforma del régimen penitenciario. Es miembro de número de la Real Academia de la Historia de Madrid.

de estas tierras así repartidas sólo se adquiría por la residencia, durante un período de tiempo que se determinaba de ordinario en cuatro años; a veces se exigía residir cinco y hasta ocho años. Excepcionalmente se concede la plena propiedad de estas tierras sin exigir la residencia. Dicha facultad de repartir tierras era concebida veces hay pura y simplemente y otras con cargos o categorías de dignidad que la complementaban. El descubridor, conquistador y colonizador, encontró tierras en América y pobladores aborígenes en el nuevo Continente, y se les repartió a como hubiera lugar, con el pergamino de una capitulación en la mano y el derecho de repartirse las tierras según lo pactado con España, como el Estado otorgante. Y, con la potestad de repartir tierras, existía la merced especial de repartir caballerías para ingenios de azúcar.

Sin perjuicio de los indios.

Entre las estipulaciones se hacía constar que tales repartimientos no tuvieran lugar en perjuicio de los indios, y que con ellos no se concedía jurisdicción ninguna sobre los habitantes de las tierras repartidas ni derecho sobre la propiedad de las minas que en las mismas pudieran descubrirse; mas esta sugerencia, no fue generalmente cumplida.

El repartimiento de tierras incluyó también, el de aguas. Así se recuerda en la capitulación para la conquista de la isla de San Bernardo el año 1537, pactada con Gabriel de Socanes; **"por la presente vos doy licencia de las aguas que hay o hubiese en la dicha Isla, para los dichos vuestros ingenios y granjerías"**. Y, también hubo repartimiento de indios que complementaban la repartición de la tierra y su explotación como lo estudiaremos más adelante.

Pero la capitulación no sólo fue fundamento de hecho del justo título del repartimiento de propiedad de la tierra a indígenas conquistados, sino también por el usufructo: **"A los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren no se les pueda hacer ejecución en ellos, ni en los esclavos, herramientas y pertrechos con que se labran"**.

Jurídicamente el repartimiento de tierras provino de la capitulación y fue el resultado del descubrimiento y conquista como situaciones de hecho.

Evitar arbitrariedades.

Hubo una seria preocupación —producto del hondo espíritu cristiano que privara en los legisladores— por el elemento indígena en cuanto a evitar arbitrariedades en América:

"Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades y las aguas y riegos: y las tierras en que hubieren hecho acequias u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso se les puedan vender ni enajenar".¹

Teniendo noticias el rey de que las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacían gran daño en los maizales de los indios y especialmente los que andaban apartados y sin guarda;

"Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado e interesados en el bien público pongan tantos pastores y guardas, que basten a evitar el daño y en caso que alguno sucediera, le hagan satisfacer".²

Como quiera que el repartimiento de tierras debía hacerse, así como el de aguas, abrevaderos y pastos, entre los que fueren a poblar, se ordenó que los gobernadores, con parecer de los cabildos de las ciudades o villas, teniendo consideración a que los regidores fueran preferidos, si no tuvieran tierras o solares equivalentes, a los indios se les dejen sus tierras heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tuvieran todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familiares.³

1.—Madrid a 16 marzo, 1642; Zaragoza 30 junio de 1646.

2.—24 de marzo y 2 de mayo 1550.

3.—Barcelona, 4 abril 1532, Toledo, 25 mayo 1596.

Debían cultivarse las tierras.

Mas la tierra no podía quedar improductiva porque todos los vecinos y moradores a quien se hiciera repartimiento de tierras, estaban obligados dentro de tres meses que les fueran señalados a tomar la posesión de ellas y plantar todas las lindes y confines de árboles, de tal manera que, si no ponían la tierra en buena y apacible disposición, perdían la tierra para que pudiera proveer y dar a otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjales que tuvieren y hubieren en los límites de cada ciudad o villa.⁴

Con el objeto de amparar y favorecer a los indios aún más y que no reciban perjuicio:

"Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubiesen adquirido de Indios contra Nuestras Cédulas Reales y Ordenanzas, o poseyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad, que los Fiscales Protectores o los de las Audiencias, si no hubiere Protectores Fiscales, sigan su justicia y el derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento"⁵

Y para evitar los testigos, que en todas las épocas han habido, falsos:

"Ordenamos y mandamos que cuando se dieren o vendieren sea con citación de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, les den o vendan, con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregón y rematándolas en pública almoneda, como la demás ha-

cienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios"⁶

Cuando la tierra se había de dar o vender por los virreyes, había orden de que no pudieran intervenir ninguno de los funcionarios últimamente aludidos, debiendo de llevar confirmación del Rey dentro del término ordinario que se observaba en las mercedes de encomiendas de indios.

La fe como fin principal.

El objetivo supremo de los descubrimientos, era de carácter religioso. Don Felipe II en ordenanza 32 y 33 de poblaciones, lo confirma:

"Porque el fin principal que nos mueve a hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la Santa Fe Católica y que los indios sean enseñados y vivan en paz";

como fines complementarios y secundarios encontramos el repartimiento de tierras, a los conquistadores e indígenas.

Las tierras eran del Estado.

La tierra en principio, al descubrirse debía ser tomada en posesión, a nombre del rey: **"Ordenamos a los Cabos, capitanes y las demás personas que descubrieren alguna Isla o Tierra firme, que en saltando en tierra tomen posesión en nuestro nombre, haciendo los autos que convinieren, los cuales traigan en pública forma y manera y que hagan fe"**, tal expresó Felipe II en Aranjuez a postreros de noviembre de 1568. Luego se cumplía con la estipulación de las capitulaciones para el repartimiento concertadas con la Corona, directamente, aunque también existió la facultad dada a virreyes y gobernadores para que pudieran concertar nuevos descubrimientos de tierras, **"que por su cuenta y no de nuestra Real Hacienda quisieran capitular"**; R. C. Guadalupe, 1 abril 1580; R. C. en Toledo a 25 de mayo de 1596. Asimismo, se delegó la facultad para que pudieran dar tierras y solares. Los que fueran a poblar:

"Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenas que convengan fundar poblaciones y algunas personas se aplicaren a

4.—Valladolid, 20 noviembre 1536.

5.—Zaragoza, 30 junio 1646.

6.—27 de febrero 1531, Madrid, 17 de junio 1617. (Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias).

hacer asiento y vecindad en ellos para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes Presidentes les den en nuestro Nombre tierras, solares y aguas, conforme a la disposición de la tierra que no sea en perjuicio de tercero y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad". (R. C. Madrid, 18 de mayo 1572).

La tierra entregada a particulares con justo título, por el rey o sus facultades, debía ampararse en la posesión y las que no, restituidas al monarca:

"Porque haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a Nuestro Patrimonio y Corona Real los valdíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que a Nos, o a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de Lugares y Consejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que puedan tener y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras, y crianzas confirmándoles en lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando a los que con buenos títulos y recaudos o justa prescripción poseyeran se nos vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas a nuestra voluntad".

como reza una Real Cédula de Fecha 20 de noviembre de 1578 y asimismo, la del 8 de

marzo de 1589 y otra de noviembre de 1591, las que confirman la permanente expresión del refranero popular de que el rey era dueño de haciendas.

Consultar a los Cabildos en el repartimiento de tierras.

En cuanto al procedimiento y formalidades para hacer el repartimiento de tierras, debía de tomarse el parecer del Cabildo y asistencia del Procurador del lugar:

"Los Virreyes o Gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades o Villas, teniendo consideración a que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias".⁷ "Al repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierras, que se hubieren de dar a los vecinos; mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se ha de hacer",⁸ y "por excusar lo que se pueda seguir de la cobranza, ordenarán a nuestros oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales; y donde no las hubiere, de los Corregidores".⁹

Ahora bien, como algunos títulos de tierras fueron dados por ministros, que no tenían facultad para repartirlas, habiéndolas confirmado el rey en su Consejo: se mandó que a los que tuvieren cédula de confirmación se les conservara y fueran amparados en la posesión dentro de los límites que en ella se contenía,¹⁰ a fin de ir solventando estos problemas que se creaban.

7.—El Emperador D. Carlos en Barcelona, a 4 abril de 1532; D. Felipe II, Ordenanza de Audiencias de 1563; y 58 en Toledo, a 25 de mayo de 1596.

8.—D. Felipe II en El Pardo, a 6 de abril de 1588.

9.—D. Felipe IV en Madrid, a 17 mayo de 1631.

10.—D. Carlos II y R. C. de L. de indias mandadas imprimir por don Carlos II; de Orden del Real y Supremo Consejo de las Indias.

Si se trataba de hacer gestiones pidiendo solares, o tierras en ciudad o villa donde residiera audiencia, fue ordenado en 1563:

"se haga la presentación en el Cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados que hagan saber al Virrey, o Presidente, provea lo que convenga",

con la cual se advierte la intervención municipal de la época, preludiando, la corporación edilicia, constantemente, su función democratizadora.

Bienes comunales.

De la gracia o merced real, derivaba regularmente el derecho de propiedad, ya que la tierra era potencialmente en los territorios de las Indias, en principio del monarca, a nombre de quienes, al descubrirlas, se había tomado posesión. El interés público y el privado era oscilante, y aunque los legisladores se preocuparan desde la península de ocasionar el menor daño posible, resultaban descalabros en el cumplimiento y aplicación de lo ordenado. Así como se fomenta la propiedad particular también era generalizada la inquietud de crear bienes de carácter comunal. Larga experiencia había tenido España en las luchas por la reconquista, sobre la importancia de saber aprovechar los bienes económicos explotados en comunidad y por ello en numerosas ordenanzas y reales cédulas encontramos numerosos preceptos realizadores de esta tendencia colectivizante. A las modalidades de individualismo extremizado surge constantemente la preocupación por el interés de lo que hoy acostumbra entender por mayorías.

El emperador don Carlos y el Cardenal Tabera, gobernador en Talavera a 15 de abril y en Fuensalida a 18 de octubre de 1541; la emperatriz gobernadora en Valladolid a 8 de diciembre de 1550; y don Carlos II y la reina gobernadora, nos han dejado importantes documentos sobre este aspecto, que conviene releer:

"Nos hemos ordenado, que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título tienen ocupada muy grande parte de término y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral ni buhio, ni

traiga allí su ganado; mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de ellas, que ahora son y después fueren para que puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos o apartados, como quisieren, sin embargo, que cualesquiera ordenanzas, que si necesario es para en cuanto a éste las revocamos, y damos por ningunas y de ningún valor y efecto". "Y ordenamos a todos los concejos, justicias y regidores que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley". "Y cualquier persona que lo estorbare, incurre en pena de cinco mil pesos de oro, que sea efectuada en su persona y bienes para nuestra cámara".

He aquí otra real cédula del emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 15 de diciembre de 1535:

"Las tierras y heredades de que nos hiciéramos merced, y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraron, queden para pasto común, excepto las deshesas boyales y concejiles". De los mismos en el año 1533: "Los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, o hiciéramos de señoríos en las Indias, deben ser comunes a los Españoles e Indios. Y así mandamos a los virreyes, y audiencias que lo hagan guardar y cumplir". De doña Juana en Monzón a 15 de junio de 1510: "Nuestra voluntad es hacer, y por la presente hacemos los montes de fruto silvestre comunes, y que cada uno la puede coger; y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa común".

Libertad de caminos.

También se legisló, como un complemento de este espíritu de preocupación por el interés común, sobre la libertad de caminar cada uno por donde quiera. Don Felipe II en Aranjuez a 23 de noviembre de 1568 expidió una real cédula:

"Algunos vecinos tienen ventas y caminos en los caminos, que antiguamente se

traginaban cerca de ríos y pasos dificultosos, y los caminantes y arrieros han descubierto otros más breves y mejores y los vecinos interesados en que hagan noche y mediodía en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos y otras cosas, salen a los caminos y los hacen volver y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos a los virreyes, audiencias y gobernadores, que no lo permitan y provean lo que convenga para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quiera", con lo cual se subsanaron múltiples infundadas pretensiones.

Coexistieron la posesión de la tierra por el monarca y la que éste, por obligación contraída en capitulaciones, composiciones, gracias y mercedes, otorgaba a personas individualizadas o bien al disfrute del pueblo conviviendo en comunidad, por lo que el interés general y el particular, siempre se mantuvo, podría decirse, en cuestión de tierras, en constante interferencia y en función social, desde los albores del descubrimiento y colonización.

Expropiación forzosa.

El tema de la expropiación forzosa y el de embargos y confiscaciones también es digno de estudio en la legislación de Indias, que toca con el derecho de propiedad de la tierra repartida. No es que existiera una elaboradísima sistematización jurídica sobre la expropiación forzosa, como la tenemos actualmente, pero sí se nota el acusado espíritu por resolver en forma justiciera y equitativa los problemas creados al respecto.

En la ley XIV, título XIX, Libro VI, puede leerse y encontrarse el espíritu de la indemnización:

"y porque a los Indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitaren a españoles, se les dará justa recompensa en otra parte".

Por estrategia militar también hubo expropiaciones:

"Si hubiere casa o edificio trescientos pasos alrededor de la muralla o tan fuerte, que en una mayor distancia haga

perjuicio, se demuelan, pagando de nuestra real hacienda al dueño, lo que montare el daño y perjuicio que hubiera recibido". Reza otra ley de la citada recopilación. Para alojar a funcionarios:

"Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciesen para sus personas y familias; con calidad de que paguen el justo precio y no despojen a los dueños si las quieren habitar"; "que los oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños". Asimismo, para edificios de carácter público: **"Si fuere necesario fabricar moneda, sea pagada conforme a esta ley".** Se refiere a la II, título XXIX, Libro IV de la Recopilación.

El embargo y las confiscaciones, la corona los practicó de manera especial para solventar problemas planteados por necesidades económicas, frecuentemente por motivos de conflictos internacionales o de seguridad inminente del Imperio, pero con la reiterada promesa de resarcir el daño momentáneo ocasionado.

Tutela del derecho de los indios.

Los indígenas no tenían en pleno dominio la tierra, pudiera decirse por ese sentido de tutelaridad de derechos que se advierte en la legislación indiana:

"Non consienta que los dichos indios vendan ni troquen con los dichos cristianos sus bienes ni heredades por menta nin otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí a fecho, e que quando algo les comprasen sea por precio xusto e trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que así vendiera a vista del dicho Gobernador o de las personas qué para ello nombrare", (Instrucciones de 20 de marzo de 1503).

Se recuerda a este respecto también las dadas a don Diego Colón, como instrucciones para su cumplimiento, el 9 de mayo de 1509; refiriéndose a la posibilidad de vender o cambiar sus heredades: **"e quando no se podiere que non las vendan, que procuren que las vendan por su justo valor".** Es decir, se sostuvo la doctrina de la intervención del estado

o sus representantes en el goce pleno del derecho de propiedad por parte de los indígenas, parecido al intervencionismo tutelar que conceden ciertas corrientes modernas, a la jurisdicción de carácter laboral y social.

Los indios de mita, no podían tener

"dominio, ni posesión, sino sólo el derecho que les da la ley a tenerlas con casa, mientras durare en el Indio esta obligación a asistir y dar la mitad referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar ni trocarle las tierras que en la primera visita de estancias le señalara el Corregidor del Partido".

Esta situación provenía de la apreciación de los filósofos juristas de la época en que menores de edad, por lo que la libre disposición por contrato estaba constantemente limitada y regulada tutelarmente, aconsejándose que

"de bienes raíces o de otras cosas de precio y estimación sin especial intervención y consentimiento de su protector general o del particular, que se les suele señalar en semejantes casos: y que, además de esto, hayan precedido treinta días para las ventas de los raíces, de nueve en nueve para la de los muebles o semovientes",

con lo cual se garantizaba el disfrute permanente de esa modalidad de posesión que se les concedía a los indígenas.

El sentido de tutelaridad llevó a prohibir la capacidad de contratación de las autoridades coloniales y la de sus familiares como esposas e hijos:

"Expresamente prohibimos a los Virreyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato o granjería, por sí o sus criados familiares, allegados ni otra cualquier persona directamente ni indirectamente, en poca o mucha cantidad, por mar ni por tierra; ni en el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignación, y de las demás que reservamos a nuestro arbitrio". (Tít. 3, Lib. III, ley 74).

Como esta disposición existen tantas otras, con lo cual históricamente se evidencia la profunda preocupación de los legisladores,

por amparar a los indígenas de las distantes posesiones transoceánicas de la América, dejando el disfrute del derecho de propiedad condicionado a la Real Confirmación, concedida en el siglo XVII a los jueces de tierras, sin previo acudimiento al Real y Supremo Consejo de las Indias.

Todo esto conduce a deducir que la diferencia cultural entre españoles e indígenas obligó a limitar por la tutela el derecho de propiedad así como también el interés económico —referido a la posesión efectiva y al cultivo— los aspectos fiscales —remates y composiciones— complementando los aspectos básicos sobre este importante problema que planteó el descubrimiento y colonización a los filósofos juristas, los cuales orientaron la política sobre la propiedad y el dominio en el repartimiento de tierras del Derecho Indiano.

Casuismo.

Entre las características de la legislación para ser aplicada en las Indias Occidentales, encontramos un casuismo pronunciado y por consiguiente una variedad legislativa profusa. De ahí que —para el tema que nos ocupa— podríamos decir que en el repartimiento de tierras en la época de la dominación española, es factible encontrar especialidades singularizantes dentro del aspecto generalizador que debían aspirar a tener las mencionadas leyes. Sería factible hablar del repartimiento de tierras en el derecho indiano guatemalteco, o más propiamente en las provincias del Centro de América.

Referencias

Como respaldo bibliográfico a la anterior tesis, queremos ofrecer a nuestros lectores, una serie de extractos proporcionados por el ex presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, Profesor J. Joaquín Pardo, que generosamente puso en nuestras manos documentos que durante largos años ha venido realizando en el archivo general del gobierno. La persona interesada puede consultar los originales en la mencionada dependencia para su verificación.

8 de noviembre de 1538. R. C. Es autorizado el Gobierno de Guatemala para que pueda repartir y asignar tierras a los vecinos de la ciudad de Guatemala y de la misma provin-

cia; a 1. 2. 3. exp. 15, —749 Leg. 2195. Fol. 1219.

9 de noviembre de 1538.—Su Majestad pide al gobernador de la provincia de Guatemala informe acerca de las tierras repartidas entre los pobladores de la ciudad de Guatemala y de las Villas de San Cristóbal y de San Miguel. Al. 23. 312. 1511. Pág. 6.

9 de noviembre de 1538.—Para que el Gobernador de la Provincia de Guatemala, demarque ejidos a la ciudad de Santiago de Guatemala, sin perjuicio de tercero ni de las heredades de los indios, rindiendo informe ante el Consejo de Indias para la final aprobación. Al. 2. 4. exp. 15752 Leg. 2197. Fol. 48.

9 de noviembre de 1538.—Para que el Gobernador de la Provincia de Guatemala, proceda a demarcar los ejidos y montes a favor de la Ciudad de Santiago de Guatemala, teniendo cuidado de no causar daños a los indios en sus tierras. Al. 23. leg. 1511. Fol. 5.

14 de abril de 1546.—Para que Antonio de Salazar, amoje las tierras que le fueron repartidas en términos de Jalapa y Jilotepec. Al. 2. 4. 2196. Pág. 179.

11 de octubre de 1546.—Su Majestad declara nulo el repartimiento de tierras hecho en la persona de Juan Rodríguez Palma, tierras situadas en el tiangués de Chimaltenango, por ser ejidos de la ciudad de Santiago. Al. 2. 4. 2196. Pág. 342.

9 de octubre de 1589.—Que la Audiencia proceda al nombramiento de alguna persona de conciencia para que visitando las encomiendas, obligue a los encomenderos a que devuelven a los indios "la tierra" que les tomaron a cambio de una camisa o de una arroba de vino. Al. 2. leg. 4575. Fol. 110.

29 de abril de 1549.—Es facultada la Real Audiencia para que reparta tierras entre los vecinos de la Provincia de Guatemala. Al. 23. Leg. 1511. Fol. 101.

29 de abril de 1549.—En vista del informe rendido por el Presidente licenciado Alonso López de Cerrato, sobre que muchos encomenderos solían obtener tierras, engañando a los caciques y a los señores de la tierra, ordena el rey que a los indios se les proteja

y ampare en la posesión de la tierra. Al. 23. Leg. 4575. Fol. 103. V.

7 de julio de 1550.—Para que el Presidente de la Audiencia amplíe el informe sobre la cesión de tierras en zona inmediata al Golfo Dulce, para la siembra de caña y construcción de ingenios. Al. 23. leg. 1511. Fol. 142.

4 de agosto de 1550.—Ordena su majestad que a los indígenas labradores se les dé tierras para su cultivo, sin perjuicio de tercero. Al. 23. Leg. 4572. Fol. 122.

20 de enero de 1553.—Ordena su majestad que a los indios vagabundos y holgazanes, se les obligue a cultivar la tierra. Al. 23. Leg. 1511. Fol. 191.

17 de abril de 1553.—A instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se permite a los españoles contratar tierras con indios. Al. 2. 4. 21. 95. Pág. 65.

20 de diciembre de 1553.—Para que la Audiencia investigue si los indígenas durante el tiempo de su gentilidad, pagaban algún tributo a sus caciques por el usufructo de la tierra o si tal tributación era por razón del señorío universal o particular de los caciques. Al. 23. Leg. 4574. Fol. 129.

18 de julio de 1560.—Aprueba el proyecto de la Audiencia, sobre que para evitar el alto precio del trigo y del maíz se proceda al reparto de tierras baldías en la zona de los Sacatepéquez, fundando a cinco leguas de la capital una población de españoles. A. 23 leg. 1512. Fol. 270.

23 de enero de 1566.—Inserta la Cédula de 8 de noviembre de 1538 por la cual habíase autorizado al Gobernador de Guatemala para que asignara tierras a los vecinos, disposición que ahora desea saber el Rey si conviene que subsista. A. 2. 4 exp. 15749. Fol. 219.2195.

10 de marzo de 1566.—Pídesese informe al Gobernador de Guatemala de los resultados habidos con la vigencia de la cédula de 1535, por la cual se le autorizó a asignar tierras ejidos, baldíos, para pastos y abrevaderos, estancias, huertas, caballerías y solares y que si algún particular ha ocupado las tierras ejidos se les obligue a desalojarlas. Al. 23. Leg. 4588. Fol. 62.